

INE/CG104/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-UFRPP/02/2014

Ciudad de México, 16 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-UFRPP/02/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG137/2014**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que constituían probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/031/2010; mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el Punto Resolutivo **TERCERO**, Considerando **CUARTO**, que se transcribe en la parte que interesa. (Fojas 01 a 36 del expediente):

*“**TERCERO.** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.”*

“CUARTO. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

*Asimismo, en acatamiento a los ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada “COMUNICACIONES ACTUALES S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”, **al haber realizado una aportación en especie** a favor del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto.*

*De igual forma, y toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del **C. Vicente García Campos**, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, **al haber contratado y difundido propaganda electoral en periodo de veda**, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto.*

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la autoridad fiscalizadora electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó formar el expediente número INE/P-UFRPP/02/2014, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio, dar inicio al procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de referencia, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, notificar al partido político, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 37 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 38 y 39 del expediente).
- b) El seis de mayo de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 40 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0615/2014, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0616/2014, la Unidad de Fiscalización notificó a la Profa. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 42 del expediente).

VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/050/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera información respecto de los CC. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez y Vicente García Campos, como otrora candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009. (Foja 43 del expediente).
- b) El diecinueve de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DA/038/2014, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 44 a 61 del expediente).
- c) El trece de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/219/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara los domicilios de los ciudadanos Manuel Francisco Rodríguez Monarrez y Vicente García Campos, otrora candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso Electoral Federal 2008-2009. (Foja 308 del expediente).
- d) El veinte de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/160/14, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 309 a 314 del expediente).

- e) El doce de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/291/2014 se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara información sobre la publicación de ocho de abril de dos mil nueve, a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en el estado de Baja California, el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009. (Foja 315 del expediente).
- f) El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/226/14, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 316 a 339 del expediente).
- g) Los días diecisiete de febrero de dos mil quince, a través de oficio INE/UTF/DRN/093/2015; catorce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/485/2015; y el cinco de noviembre de dos mil quince, por vía de oficio INE/UTF/DRN/1199/2015, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara información respecto a las publicaciones de tres y cuatro de julio de dos mil nueve a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en el estado de Jalisco, el C. Vicente García Campos y aclarara si tales operaciones fueron contabilizadas en el tope de gastos de campaña del candidato referido. (Fojas 346 a 347 y 354 a 356 del expediente, respectivamente).
- h) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/469/14, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 357 a 361 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el oficio INE/UF/DRN/2200/2014, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara datos que permitieran ubicar a los CC. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, Vicente García Campos y a la empresa Comunicaciones Actuales S. de R.L. de C.V. (Fojas 62 a 63 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0379, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos adscrita a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria,

dio respuesta al requerimiento descrito en el numeral anterior. (Fojas 64 a 69 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de junio y el veintiséis del mismo mes, ambos de dos mil catorce, mediante oficios INE/UTF/DRN/0220/2014 e INE/UTF/DRN/0765/2014, respectivamente, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto remitiera diversas constancias del procedimiento SCG/QCG/031/2010. (Fojas 70 a 71 y 220 a 221 del expediente, respectivamente).
- b) El dieciocho de junio y el primero de julio de dos mil catorce, mediante oficios INE/SCG/0964/2014 e INE/SCG/1217/2014, respectivamente, la autoridad requerida dio contestación a lo solicitado, remitiendo diversas constancias del expediente SCG/QCG/031/2010. (Fojas 72 a 216 y 222 a 225 del expediente, respectivamente).
- c) El quince de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2328/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto proporcionara información del Registro Federal de Electores respecto a los ciudadanos Manuel Francisco Rodríguez y Vicente García Campos. (Fojas 302 a 303 del expediente).
- d) El veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/1183/2014, la autoridad requerida, al localizar homónimos, solicitó datos adicionales para poder identificar plenamente a los ciudadanos de referencia. (Fojas 304 a 305 del expediente).
- e) El trece de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0215/2015, se solicitó a la Dirección Jurídica informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano Manuel Francisco Rodríguez Monarrez. (Fojas 340 a 341 del expediente).
- f) El quince de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/DC/0056/2015, la autoridad requerida dio contestación a la solicitud descrita en el numeral anterior. (Fojas 342 a 343 del expediente).

IX. Ampliación de plazo para resolver el procedimiento.

- a) El veintisiete de junio de dos mil catorce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 217 a 218 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0772/2014, la Unidad Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente. (Foja 219 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Comunicaciones Actuales S. de R.L. de C.V.

- a) El ocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0759/2014, se solicitó información a la persona moral Comunicaciones Actuales S. de R.L. de C.V., respecto a las inserciones realizadas en la revista "Mujer Actual" y en el periódico "Frontera, Diario Independiente de Tijuana" respecto a la publicidad del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 230 a 233 del expediente).
- b) El primero de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2090/2014, se solicitó información a la persona moral Comunicaciones Actuales S. de R.L. de C.V., respecto a las inserciones realizadas en la revista "Mujer Actual" y en el periódico "Frontera, Diario Independiente de Tijuana" respecto a la publicidad del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 298 a 301 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna de la persona moral requerida, a pesar de que la notificación de los requerimientos arriba descritos se realizó de forma personal a su apoderado legal.

XI. Razones y constancias.

- a) El diecisiete de julio de dos mil catorce, se elaboró razón y constancia del contenido de un disco compacto remitido por el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto, mediante oficio INE/SCG/1217/2014 de primero de julio de dos mil catorce, como parte integrante de las constancias que conforman el expediente SCG/QCG/031/2010. (Fojas 239 a 241 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez.

- a) El cinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE/BC/VS/0575/2014, la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Baja California remitió acta circunstanciada levantada el diez de julio de dos mil catorce, mediante la cual se asentó que no se logró localizar al ciudadano Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación (previa verificación del mismo), la C. María Genoveva Sánchez Mejía informó que tal persona no se encontraba en el domicilio, que no se le había podido localizar y que no estaba autorizada para recibir ninguna información para el mismo, negándose a recibir la notificación; por lo anterior, se procedió a fijar en la puerta de entrada al inmueble copia del oficio en mención. No se omite señalar que la debida notificación se realizó el mismo día diez de julio de dos mil catorce a través de estrados. (Fojas 242 a 261 Bis del expediente).
- b) Mediante oficio INE/JLE/BC/VS/0734/2014, recibida el tres de septiembre de dos mil catorce, la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Baja California remitió acta circunstanciada levantada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, mediante la cual se asentó de nueva cuenta que no se logró localizar al ciudadano Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación (previa verificación del mismo), la C. María Genoveva Sánchez Mejía informó que dicho ciudadano antes acudía a ese despacho, pero que ya no va, y que no estaba autorizada para recibir ninguna información para el mismo, negándose a recibir la notificación y a identificarse; por lo anterior, se procedió a fijar en la puerta de entrada al inmueble copia del oficio mencionado. Por tal razón, la debida notificación se realizó el mismo día veintiséis de agosto de dos mil catorce a través de estrados. (Fojas 262 a 288 del expediente).

- c) De la información obtenida ante distintas autoridades, no se desprendió la existencia de domicilio alguno distinto al conocido por esta autoridad electoral en el cual se pudiera ubicar al ciudadano en cita; por tal razón, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha localizado al ciudadano requerido.

XIII. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/1898/2015, se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores informara los datos de ubicación o domicilio con que contara en la base de datos de esa dependencia del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez. (Foja 344 a 345 del expediente).
- b) El cuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio DGD 2414/15, la autoridad requerida proporcionó la información solicitada. (Foja 348 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El veinte de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5692/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social informara los datos de ubicación o domicilio con que contara en la base de datos de esa dependencia del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez. (Fojas 349 a 350 del expediente).
- b) El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio 09 52 18 9223/2023, la autoridad requerida informó que dicha dependencia no tiene registro alguno del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez. (Foja 351 del expediente).

XV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado.

- a) El diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7993/2015, se solicitó al Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado que informara los datos de ubicación o domicilio con que contara en la base de datos de esa dependencia del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez. (Fojas 349 a 350 del expediente).

- b) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0205/2016, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que informara los datos de ubicación o domicilio con que contara en la base de datos de esa dependencia del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez. (Fojas 362 a 363 del expediente).
- c) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/00453/2016, la autoridad requerida informó que dicha dependencia no tiene registro alguno del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez. (Fojas 364 a 366 del expediente).

XVI. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1602/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 367 a 372 del expediente).
- b) El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (fojas 4441 a 4451 del expediente):

“En atención al oficio INE/UTF/DRN/16 de fecha 28 de enero del presente, indicamos como se ha referido en anteriores contestaciones suscritas por la representación y por la Secretaría de Finanzas del Instituto Político que represento:

- 1) *Los candidatos no cuentan con poder otorgado a su favor y tampoco tienen personalidad jurídica para contratar en nombre del Partido Verde Ecologista de México.*

- 2) *No contamos con la información en la cual se establezca quienes en un determinado momento realizaron las donaciones de las publicaciones hoy denunciadas”.*

XVII. Cierre de Instrucción. El cinco de febrero dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la sexta sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

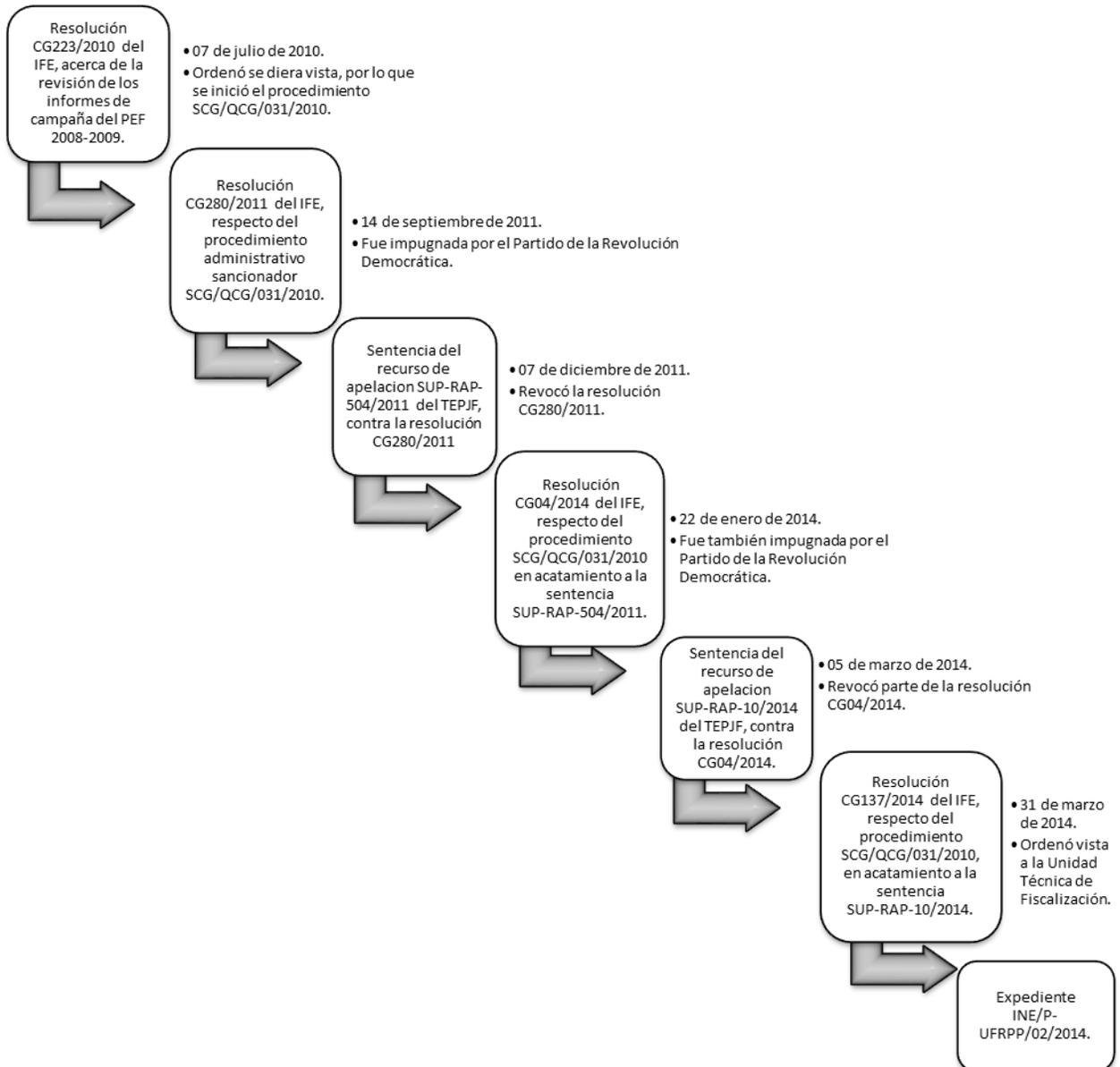
En este orden de ideas, será aplicable el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, aplicable al momento de ocurrir los hechos.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince mediante Acuerdo INE/CG1048/2015.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. En la especie se requiere un pronunciamiento específico respecto a la facultad de la autoridad electoral de iniciar un procedimiento sancionador relativo a hechos que superan los tres años de haber ocurrido. El que aquí se resuelve surgió de una cadena impugnativa cuyo origen es la resolución CG223/2010 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en la cual el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral ordenó se diera vista a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.

Por ello, se formó el expediente SCG/QCG/031/2010, respecto del cual se emitió el Acuerdo **CG280/2011**, que fue impugnado. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el **SUP-RAP-504/2011** en el que revocó la referida Resolución, ordenando realizar una investigación exhaustiva de los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúa. En consecuencia, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG04/2014**, que fue nuevamente impugnada, formándose el expediente **SUP-RAP-10/2014**, en el que se ordenó dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral. Finalmente, se emitió la Resolución **CG137/2014** de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, que alcanzó el estatus de cosa juzgada. La cadena impugnativa a la que se hace referencia se resume de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL INE/P-UFRPP/02/2014



En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-10/2014, ordenó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral diera vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Como consecuencia, la autoridad responsable emitió el Acuerdo CG137/2014, en el que dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Así, el veintinueve de abril de dos mil catorce se inició el procedimiento oficioso INE/P-UFRPP/02/2014, sin que la hipótesis normativa prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización respecto a la prescripción de la facultad de iniciar procedimientos oficiosos a los tres años de acontecidos los hechos investigados fuere aplicable, puesto que la investigación respectiva se inició en cumplimiento al mandato judicial de la Sala Superior en el SUP-RAP-10/2014, por lo que el inicio y la sustanciación del expediente de mérito son apegados a derecho.

4. Cadena impugnativa. Para tener claridad sobre los asuntos a los que se refiere la presente Resolución, es importante hacer una breve reseña sobre los diferentes expedientes que precedieron al procedimiento sancionador en que se actúa, y que a su vez le dieron origen.

El siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009. En el considerando 15.6 de dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral para que iniciara el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que detectaron las siguientes inconsistencias:

EGRESOS
Monitoreo de Medios Impresos

Conclusión 16

“16. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 2 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales en un periodo anterior al de la campaña federal, esto es de 20 de febrero y 8 de abril, ambos de 2009.”

Conclusión 17

“17. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 3 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales con periodo posterior al de la campaña federal, esto es 3 y 4 de julio de 2009.”

Al respecto, se tiene que:

- El desplegado de veinte de febrero de dos mil nueve, se refiere a una inserción en el periódico “Ágora, el Periódico de San Juan” a favor del otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, el C. Vicente García Campos.
- La publicación de ocho de abril de dos mil nueve se trata de un desplegado en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor del otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez.
- Asimismo, los desplegados de tres y cuatro de julio de dos mil nueve son relativos a tres inserciones en el diario “A.M. El periódico de Lagos”, a favor del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Por ello, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral instruyó a la Secretaría del Consejo General del mismo Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones ordenara el inicio de una investigación formal con relación a los desplegados publicados que promocionaron a candidatos a diputados federales en un periodo anterior y posterior al de la campaña federal del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En consecuencia, el veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, dictó un Acuerdo por el cual dio inicio el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/031/2010, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue resuelto el catorce de septiembre de dos mil once mediante la Resolución **CG280/2011** del Consejo General, declarando infundado dicho procedimiento en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación, que fue radicado bajo el número de expediente **SUP-RAP-504/2011**. Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación antes descrito, revocando la referida Resolución, ordenando realizar una investigación exhaustiva de los hechos materia del procedimiento.

Así las cosas, el veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG04/2014**, en la cual resolvió:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, en términos del Considerando **SÉPTIMO** del fallo, a saber, por las publicaciones en pre-campaña que lo publicitaban explícitamente como candidato a Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, en las que se incluyeron logos.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO**, se impone una **Amonestación Pública**, al C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **“COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”** editora de la revista **“Mujer Actual”**, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO.- Se impone a la persona moral **“COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”** editora de la revista **“Mujer Actual”**, una sanción consistente en **una multa equivalente a veintidós (22) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$1,205.60 (mil doscientos cinco pesos 60/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la Resolución, donde se consideró que es una falta de gravedad leve y que la empresa no es reincidente en tales hechos.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado

*Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del fallo, el cual estableció que los desplegados de Vicente García, al anunciar su funeraria, sin que se mencionara al Partido Verde Ecologista de México ni se llamara al voto, no constituyen propaganda electoral, sino de su negocio.-*

(...)”.

Doliéndose de la determinación arriba descrita, el veintiocho de enero de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso nuevamente recurso de apelación, que fue identificado con el número de expediente **SUP-RAP-10/2014**, que fue resuelto por la autoridad jurisdiccional electoral el cinco de marzo de dos mil catorce mediante sentencia que revocó para efectos la Resolución **CG04/2014**, en los siguientes términos:

*“**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados los agravios tercero y quinto de la demanda que motiva la presente sentencia, lo procedente es modificar la resolución impugnada para los siguientes efectos:*

Respecto de la aportación en especie que llevó a cabo la empresa Comunicaciones Actuales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, editora de la revista mujer actual, en favor de Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso federal 2008-2009, analizado el Considerando Noveno de la resolución impugnada, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en uso de sus facultades y a través la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verifique y cuantifique si, en el caso, existe algún beneficio en favor del Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, imponga las sanciones que considere pertinentes.

Por otra parte, respecto de la falta acreditada sobre el desplegado publicado en el periódico “A.M. El periódico de Lagos”, lo procedente es modificar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, teniendo por actualizada la falta señalada en este apartado, determine a los sujetos responsables; su tipo de responsabilidad; así como las sanciones a que hubiere lugar.

(...)”.

Por ello, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-10/2014, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral

expidió el Acuerdo **CG137/2014**, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en el que resolvió, en la parte conducente:

*“**TERCERO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución”.*

El Considerando CUARTO de la Resolución CG137/2014, a la que se refiere el Consejo General del entonces Instituto dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, a continuación se transcribe:

“CUARTO. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL¹.

*Asimismo, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada “COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”, **al haber realizado una aportación en especie** en favor del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto.*

*De igual forma, y toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del C. **C. Vicente García Campos**, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, **al haber contratado y difundido propaganda electoral en periodo de veda**, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto.*

(...)”.

En consecuencia, el veintinueve de abril de dos mil catorce, la autoridad fiscalizadora electoral acordó formar el expediente número INE/P-UFRPP/02/2014, que el día de hoy se resuelve.

¹ Respecto a la publicación del desplegado en el diario “Ágora el Periódico de San Juan de los Lagos” en el día veinte de febrero de dos mil nueve, quedó firme la determinación del Consejo General del Instituto en el sentido de que “*toda vez que los actos anticipados fueron atribuibles directamente al entonces candidato C. Vicente García Campos, y que tal y como obra en autos, fue directamente y por mutuo propio la contratación del espacio publicitario, no es posible entablar un juicio de reproche en contra del Partido Verde Ecologista de México*”, por ello no se dio vista a la autoridad fiscalizadora electoral.

5. Estudio de Fondo. Una vez que se dilucidaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y que se expuso la historia de resoluciones que originan la presente Resolución, es procedente establecer el fondo del asunto.

En atención a los términos de la vista ordenada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG137/2014 a la autoridad fiscalizadora electoral, en cumplimiento al SUP-RAP-10/2014, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar lo relativo a la aportación en especie de una inserción publicada el ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “FRONTERA.INFO”, en Tijuana, Baja California, contratada por la persona moral “COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”, que favoreció al C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, en contravención a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, es conducente determinar si el Partido Verde Ecologista de México actuó de acuerdo a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción I; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 4.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales entonces vigente, respecto a la publicación en el diario “A.M. El periódico de Lagos” los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve (durante la veda electoral), de tres desplegados con la leyenda “*Con Chentón hasta el panteón*”, que hacían referencia a Vicente García Campos, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México a diputado federal en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En otras palabras, debe analizarse si las conductas del Partido Verde Ecologista de México, arriba descritas, vulneraron lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso d), fracción I; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, y 4.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al momento de los hechos, que a continuación se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)*”.

“Artículo 77

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”.

**Reglamento para la Fiscalización de los
Recursos de los Partidos Políticos Nacionales de 10 de julio de 2008**

“Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

(...)”.

“Artículo 4.1

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no

estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 del Código. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 4.9. (...)”.

Como se observa de la normatividad trasunta, la actuación de los partidos políticos tiene diversos límites, por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, tal como se determina en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese mismo sentido, de la lectura del artículo 77, numeral 2, del mencionado ordenamiento comicial federal, se desprende otro de los límites a los partidos políticos, consistente en la prohibición establecida por el legislador de recibir aportaciones de cualquiera de las personas enumeradas en tal disposición. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, tal como lo sostuvo el Consejo General en las Resoluciones CG91/2010 y CG214/2010, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos y a los candidatos de recibirlas bajo cualquier circunstancia.

Esto es, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los Estados y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y **las empresas mexicanas de carácter mercantil**; tienen expresamente prohibido, bajo cualquier circunstancia, realizar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los partidos políticos, a los aspirantes, a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Y estos últimos, es decir, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tienen prohibido, bajo cualquier circunstancia, recibir aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, de aquellos enumerados por el legislador en los incisos a) al g) del numeral 2, del artículo 77 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, tal como se determina en el

artículo 38, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento electoral federal, ya mencionado.

En concordancia con lo expuesto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

En el caso concreto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados por el instituto político y el candidato. El cumplimiento de tal obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a ese régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

De los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional y por ello la importancia de observar y respetar los topes de gasto de campaña.

En cuanto al artículo 83 del Código de la materia, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable, sean ingresos o sean gastos.

En este punto, es necesario establecer el orden metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si el partido incoado cumplió con lo previsto en la normatividad electoral que será:

- Aportación en especie de la persona moral “COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”, que favoreció al C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México a diputado federal en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Publicación en el diario “A.M. *El periódico de Lagos*” los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve (durante la veda electoral), de tres desplegados con la leyenda “*Con Chentón hasta el panteón*”, que hacían referencia a Vicente García Campos, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México a diputado federal en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

5.1 Aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Con relación al desplegado de ocho de abril de dos mil nueve, en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor del otrora candidato el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en la Resolución CG04/2014, determinó que la persona moral “Comunicaciones Actuales, S. de R.L. de C.V.” realizó una aportación prohibida y fue sancionada con una multa equivalente a veintidós (22) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a \$1,205.60 (mil doscientos cinco pesos 60/100 M.N.). El publicado en cuestión, es el siguiente:

12-A | General | Regional | Visite FRONTERA.INFO | Miércoles 8 de abril del 2014

Balean a policías y los detienen

Rosarito, B.C. - Un automóvil particular que era conducido por elementos de la Policía Auxiliar de Rosarito fue baleado por sujetos que después los detuvieron y quedaron a disposición de personal del Ejército. De acuerdo al reporte oficial, cercado el mediodía del lunes los policías auxiliares Josefa López y Juan José Ramírez se encontraban abordando un vehículo particular en el fraccionamiento Misión del Mar cuando el carro recibió varios disparos de arma de fuego. Hacia el lugar se trasladaron elementos de la Policía Municipal y se logró capturar a los presuntos responsables del hecho, quienes fueron llevados a Rosarito y Rosalillo López, de 50 años y 37 años de edad. Ambos sujetos se les decomisaron armas de fuego, una tipo Luger calibre .45 y una revólver calibre .32. Los detenidos fueron puestos a disposición del Ejército. **POR CARMEN GUTIÉRREZ**

Busca tu revista Mujer Actual B.C. impresa en:

Escuelas particulares, academias, clubes deportivos y sociales, restaurantes del corredor gastronómico de Tijuana, tiendas de autoservicio, estéticas, consultorios médicos y oficinas diversas. o visita nuestra página www.mujeractualbc.com

Mujer Actual
Baja California
Abril
Denith Piñera
Enseñando a los niños de Tijuana a leer para crecer.
Suplemento mensual Ambientes Actuales
Distrito 10 Una isla de arte en medio de la urbanidad.

Busca Ensenada a niño perdido en Rosarito

Ensenada, B.C. - Salvavidas de este puerto permanecen en alerta debido a que un niño se "perdió" en las playas de Rosarito, además durante el pasado fin de semana realizaron 14 rescates en zona de recreo de esta ciudad y una docena de recomendaciones a bañistas. El director de Bomberos y Protección Civil, Jaime Nieto de María y Campos, dijo que el pasado sábado salvavidas rosariteños alertaron que se perdió un menor de edad en las aguas de aquel municipio. **EL VIGA**

Los salvavidas de Ensenada están alertas desde el fin de semana, cuando el niño se perdió en las playas de Rosarito.

Desde esa fecha estamos en alerta, en espera de que aparezca en aguas del puerto el menor", aseguró. En lo que refiere al saldo en este puerto, Nieto de María y Campos informó que en la playa La Misión arribaron cada día del pasado fin de semana alrededor de mil 500 bañistas, y fueron asistidos por salvavidas de la corporación porteña. En esta zona, afirmó, los elementos realizaron 7 rescates, a igual número de personas, que ingresaron a la playa y tuvieron problemas para abandonar el agua. **EL VIGA**

Breves

Instalan puestos Ángeles Verdes

> En Ensenada, B.C., autoridades de la corporación de auxilio al Ángel Verde implementó un operativo de seguridad en las carreteras que ingresan al puerto, además instalaron dos puestos de asistencia a viajeros. El jefe de este Ensenada, Antonio Gómez, dijo que las unidades de auxilio turístico circularán en la presente semana. El teléfono de emergencias es el 078. **EL VIGA**

Hallan cuerpo carbonizado en Rosarito

> Rosarito, B.C. - Un cuerpo carbonizado y con las manos sujetas a la espalda, fue localizado en una zona deshabitada cercana al cerro de El Coronel, por el rumbo del Bulevar 2000. El jefe de Montes, comandante de la Policía Ministerial de Rosarito, indicó que la tarde del lunes se recibieron varias llamadas alertando sobre la presencia de un cuerpo abandonado por el kilómetro 32. **POR CARMEN GUTIÉRREZ**

Invaden Ensenada vendedores de TI

> Ensenada, B.C. - La Dirección de Comercio Municipal reforzará los operativos de vigilancia en la playa luego de que, el pasado fin de semana, detectaran a vendedores ambulantes presuntamente provenientes de Tijuana, que estaban operando sin permiso. Víctor de la Mora Ramos comentó que estos grupos de comerciantes arriban en grupos y se distribuyen en diferentes puntos de la ciudad. **EL VIGA**

Prepárate con tiempo para la gran celebración

Festear el mes de las madres implica que te dispongas con tiempo para que tu piel esté radiante, tu cabello impecable, tu salud física y mental en pleno balance... ¿Qué esperas para empezar a prepararte!

Si tienes una buena salud física y mental, sin duda lucir bella y radiante lo harás con los ojos cerrados. Tienes todo el mes de abril para prepararte para ese gran día. **BY NINA RODRIGUEZ**

MANUEL RODRÍGUEZ
Por una mejor calidad de vida
DIPUTADO V DISTRITO BC
www.ManyRodriguez.com

Generosidad
Comparte tus habilidades. Ayuda al necesitado. Regala una sonrisa.
Dachillerato • Posgrados • Licenciaturas • Diplomados (inscribete!)
Gente con Valor tel. 630 1577

Servicio a clientes Tel. (664) 615-8051 ventas@mujeractualbc.com
www.mujeractualbc.com

En cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-10/2014 se dio vista a la autoridad fiscalizadora electoral para los efectos conducentes.

Así, se procedió al análisis de la documentación e información del Informe de Campaña que motivó el origen del procedimiento primigenio, consistente en el informe de campaña presentado por el entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral 05 Tijuana, Baja California, el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, del Partido Verde Ecologista de México, según el cual tuvo ingresos por un total de \$698,865.22 (seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos 22/100 M.N.), y egresos por \$698,865.22 (seiscientos

noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos 22/100 M.N.), es decir, reportó un saldo en ceros.

A continuación se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Verde Ecologista de México reportó las facturas y operaciones relacionadas con la publicación del ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”, en el Informe de Campaña de ingresos y gastos del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en el estado de Baja California, el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En su respuesta, la Dirección de Auditoría comunicó que de la verificación a sus archivos relativos a la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, el gasto en comento sí fue reportado y presentó la documentación siguiente:

- Póliza de diario PD-000067/07-09, en la que se observa que el Partido Verde Ecologista de México reportó una aportación en especie por un monto de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100).
 - Copia de una cotización del periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”, fechada el dos de abril de dos mil nueve, dirigida al C. Luis Alberto Vargas González, respecto de servicios consistentes en “cintillo de 4 módulos blanco y negro en \$1,800.00. Precio más IVA.”
 - Copia de la hoja 12-A del periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”, en su edición del ocho de abril de dos mil nueve.
 - Copia de la credencial de elector del supuesto aportante, el C. Luis Alberto Vargas González.
- Formato “CF-RSES-CF - Control de Folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales federales”, a través del cual, el responsable del Órgano de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México hizo constar que el treinta de junio de dos mil nueve, se registró una aportación en especie del C. Luis Alberto Vargas González, consistente en “1 inserción en el periódico Frontera Identidad y Expresión de Tijuana el día ocho de abril de dos mil nueve, por un monto total de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100), lo anterior con relación a su correspondiente campaña tipo “D”, en el Distrito 5 del estado de Baja California.

- Auxiliares contables en los que de nueva cuenta se hace constar la referida aportación en especie a favor del otrora candidato C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez.
- Balanzas de comprobación del 01/05/2009 al 31/07/2009 y del 01/01/2009 al 31/12/2009, en las que de igual manera se ven reflejadas las aportaciones en comento en coincidencia con el resto de la documentación.
- Formato IC “Informe de Campaña”, en los cuales se observa que la aportación de referencia fue tomada en cuenta al momento de calcular el total de ingresos del otrora candidato, el cual asciende a la cantidad de \$698,865.22 (seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos 22/100 M.N.), como se había mencionado anteriormente.

Como se observa, el partido político omitió presentar la documentación que permitiera a la autoridad tener certeza del origen de los recursos –tal es el caso de la factura—, es decir, únicamente presentó documentos sobre una supuesta aportación de simpatizante, razón por la cual en la Resolución CG223/2010, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral para que realizara la investigación conducente. En consecuencia, en la Resolución CG04/2014, el Consejo General del Instituto estimó que se colmaron los elementos previstos en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la persona moral denominada “COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”:

- a) Es una empresa mexicana de carácter mercantil.
- b) Realizó un convenio con la persona moral denominada “IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V.”, editora del periódico denominado “FRONTERA.INFO”, para la publicación del desplegado denunciado.
- c) Realizó una aportación en especie al incluir el desplegado en el periódico denominado “FRONTERA.INFO”, en favor del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009.
- d) La contratación para la publicación del desplegado controvertido la realizó la misma empresa.

Por ello, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto remitiera copia de los elementos que integraron el expediente SCG/QCG/031/2010, para agregarlos al diverso INE/P-UFRPP/02/2014, que aquí se resuelve. En lo que interesa, obra la documentación siguiente:

- Escrito de veintiuno de septiembre de dos mil diez, por el cual la entonces Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, manifestó no contar con información en la cual se establezca quienes realizaron las donaciones, entre otras, de la publicación de referencia.
- Escrito de veinte de junio de dos mil once, a cargo de la entonces Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, a través del cual reitera que el partido que representa desconoce quienes hayan realizado, pagado o contratado, entre otras, la publicación referida o si se trató de una donación, por lo que se encuentran imposibilitados para proporcionar información.
- Escrito de nueve de marzo de dos mil doce, por el cual el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral V Tijuana, Baja California, a través del cual, manifestó que:
 - No contrató la publicación de ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”.
 - Se trata de una inserción de la revista “Mujer Actual”, *“que busca darle publicidad anunciando a sus suscriptores y lectores del periódico “FRONTERA.INFO” los contenidos internos de la revista.”*
 - No tiene relación alguna con el propietario o representante legal de la revista “Mujer Actual”, por lo que desconoce cuánto pago por dicha inserción.
- Escrito de veintinueve de octubre de dos mil doce, por parte de Laura Julia Orozco Cortéz, en representación de “Impresora y Editorial, S.A. de C.V.”, editora del periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”, por medio del cual manifiesta que quien contrató con su representada la inserción de la revista “Mujer Actual” del ocho de abril (en cuya portada apareció la

propaganda a favor del entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, Manuel Rodríguez), fue consecuencia de un intercambio comercial con la persona moral “Comunicaciones Actuales, S.C. de R.L.”

- Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil doce, signado por Blanca Edith Gómez Vázquez, representante legal de “Impresora y Editorial S.A. de C.V.”, editora del periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”, en el que reitera que la persona que contrató con su representada la inserción de cuenta como intercambio comercial, fue la moral “Comunicaciones Actuales, S.C. de R.L.”.
- Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil doce, sin firma autógrafa, por el cual, Comunicaciones Actuales S. de R.L de C.V., editora de la revista “Mujer Actual”, remite copia del contrato privado de intercambio de publicidad que celebró el primero de abril de dos mil nueve con “Impresora y Editorial S.A. de C.V.”.
- Escrito de veintiséis de noviembre de dos mil trece, por el cual la C. Saida Celia Muriel Hid, representante legal de “Comunicaciones Actuales S. de R.L de C.V., manifestó que el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez contrató un anuncio publicitario tipo banner en el sitio www.mujeractualbc.com, por concepto de intercambio a través de una agencia externa y anexó imagen digital del banner publicado (que coincide con la publicación del ocho de abril de dos mil doce).

Fue a partir de tales elementos que el Consejo General determinó, lo que a la letra se transcribe:

“(...) se estima la conducta reprochable que se imputa a la persona moral denominada “COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial Federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos.

*En consecuencia, se declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de la persona moral denominada “COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”, **al haber realizado una aportación en especie** en favor del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal*

postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009.”

Como resultado, se aplicó a la empresa “Comunicaciones Actuales, S. de R.L. de C.V.”, responsable de la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, una sanción consistente en multa equivalente a veintidós (22) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a \$1,205.60 (mil doscientos cinco pesos 60/100 M.N.).

La información y documentación remitida por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, al haberse emitido por parte de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior evidencia que los registros contables y documentos presentados por el Partido Verde Ecologista de México en cuanto a que el C. Luis Alberto Vargas González fue quien realizó la aportación en especie consistente en la publicación de propaganda el ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor del otrora candidato Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, no se apegan a la realidad. Esto es así puesto que ha quedado demostrado, es verdad jurídica y cosa juzgada que la aportación en especie fue realizada por “Comunicaciones Actuales, S. de R.L. de C.V.”, conducta por la cual se sancionó a dicha persona moral mediante la Resolución CG04/2014, ya comentada.

Ahora bien, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya analizados, implica la posibilidad que tendría el partido beneficiado, mediante la vulneración de la norma electoral en comento, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los partidos políticos; que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

En el caso concreto, conforme a los argumentos vertidos, el Partido Verde Ecologista de México, mediante la publicación del desplegado de ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”, se vio beneficiado al obtener el posicionamiento de uno de sus otrora candidatos frente a

la ciudadanía. Puesto que de la manera descrita se generó el beneficio a favor del instituto político incoado, a raíz de una aportación en especie proveniente de una persona de carácter mercantil, expresamente prohibida por la ley, se materializó la conducta infractora del ente político, investigada por esta autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los diversos elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al verse beneficiado por la aportación en especie realizada por la persona moral “Comunicaciones Actuales, S. de R.L. de C.V.” editora de la revista “Mujer Actual”, consistente en la publicación del desplegado de ocho de abril de dos mil nueve, en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor del otrora candidato el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, por lo que el procedimiento que aquí se resuelve debe declararse **fundado**, para efectos del presente apartado.

5.2 Publicación de tres desplegados durante la veda electoral. En cuanto a las publicaciones en el diario “A.M. El periódico de Lagos” los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve (durante la veda electoral), de tres desplegados con la leyenda “*Con Chentón hasta el panteón*”, que hacían referencia a Vicente García Campos, otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México a diputado federal en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, el Consejo General del Instituto determinó en el Acuerdo CG137/2014, en cumplimiento al SUP-RAP-10/2014, que satisfacen todas las condiciones para ser consideradas propaganda electoral, por los siguientes motivos:

“Se colma el elemento objetivo, porque se trata de una publicación, ya que apareció en el periódico “A.M. El periódico de Lagos” el tres y cuatro de julio de dos mil nueve.

También colma el elemento subjetivo, porque tal espacio publicitario fue contratado por una persona que en ese entonces estaba conteniendo al cargo de diputado federal, esto es, el otrora candidato a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México, Vicente García Campos, según lo manifestó él mismo en el escrito presentado ante la responsable el veintiséis de abril de dos mil trece, el cual obra en los autos del presente expediente.

Igualmente, se satisface el requisito de finalidad, ya que dicho promocional presenta ante la ciudadanía la candidatura registrada del ciudadano Vicente García Campos, en tanto que contiene una fotografía con su imagen y se hizo referencia a él a través de un apelativo en una frase que implica el apoyo incondicional a dicha persona.



(...) y toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del C. C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, al haber contratado y difundido propaganda electoral en periodo de veda, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.”

Así las cosas, puesto que los desplegados de tres y cuatro de julio de dos mil nueve en el diario “A.M. El periódico de Lagos”, a favor del otrora candidato el C. Vicente García Campos, fueron considerados propaganda electoral, el mencionado ciudadano fue sancionado con una multa de 381 (trescientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a \$20,036.79 (veinte mil treinta y seis pesos 79/100 M.N.).

Como consecuencia de la vista antes expuesta, la autoridad fiscalizadora electoral inició la instrucción con el análisis de la documentación y registros plasmados en el Informe de Campaña presentado por el entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 Lagos de Moreno, Jalisco, el C. Vicente García Campos, del Partido Verde Ecologista de México, en el que consta que obtuvo ingresos por un total de \$537,401.35 (quinientos treinta y siete mil

cuatrocientos un pesos 35/100 M.N.), todos ellos en especie. Asimismo, los egresos reportados mediante este formato dan un total de \$537,401.35 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos un pesos 35/100 M.N.), por lo que el candidato reportó un saldo en ceros.

A continuación, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto remitiera copia de los elementos que integraron el expediente SCG/QCG/031/2010, para agregarlos al diverso INE/P-UFRPP/02/2014, que aquí se resuelve. En lo que interesa, obra la documentación siguiente:

- Escrito de veintiuno de septiembre de dos mil diez, por el cual la entonces Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, manifestó no contar con información en la cual se establezca quienes realizaron las donaciones de las publicaciones de referencia.
- Escrito de veinte de junio de dos mil once, a cargo de la entonces Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, a través del cual reitera que el partido que representa desconoce quienes hayan realizado, pagado o contratado los promocionales referidos, o si estos se dieron como una donación, por lo que se encuentran imposibilitados para proporcionar información.

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Verde Ecologista de México reportó en tiempo y forma, las facturas y operaciones relacionadas con tres publicaciones de 3 y 4 de julio de 2009 en el diario "A.M. El periódico de Lagos", en el Informe de Campaña de ingresos y gastos del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en el estado de Jalisco, a favor del C. Vicente García Campos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En su respuesta, la autoridad requerida comunicó que:

"(...) derivado del monitoreo de propaganda en medios impresos relativo al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se observó que el Partido Verde Ecologista de México no reportó el gasto correspondiente a tres desplegados que promocionaron al otrora candidato a diputado federal por el Distrito 02 de Jalisco, el C. Vicente García Campos.

En virtud de lo anterior, dicha omisión se notificó mediante el oficio núm. UF-DA/2544/10 del 29 de marzo de 2010, por lo que mediante el escrito de

respuesta núm. SF/15/10 del 16 de abril de 2010, el partido reconoció el gasto, presentando la documentación soporte que acreditara las operaciones y movimientos, los cuales fueron adicionados al tope de gastos de campaña del mencionado Distrito.”

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al administrar los diversos elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, respecto a las publicaciones en el diario “A.M. El periódico de Lagos” los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve (durante la veda electoral) de tres desplegados con la leyenda “*Con Chentón hasta el panteón*”, no vulneró lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 4.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, entonces vigentes, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, para efectos del presente apartado.

6. Determinación de la sanción por aportación en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización por la **omisión** de deslindarse del beneficio que le implicó una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, es decir, consintió la publicación del ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor de su otrora candidato el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México obtuvo un beneficio económico al actualizarse una aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil “Comunicaciones Actuales, S. de R.L. de C.V.”, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por un importe de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100), durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se materializó el ocho de abril de dos mil nueve, fecha en la que se publicó el desplegado en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana”, con propaganda a favor del otrora candidato el C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez.

Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de Tijuana, Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta

que lleva implícito el **engaño, fraude, simulación o mentira**; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de **aparentar una cosa que no es real**, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **“el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de**

indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia”.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”², le son aplicables *mutatis mutandis*³, al derecho administrativo sancionador.

² Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación no recibir recursos de entes prohibidos por la norma y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, toda vez que el partido estuvo sujeto a la obligación de abstenerse de recibir recursos de los entes prohibidos, lo cual se encontraba previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos desde su entrada en vigor, esto es el quince de enero de dos mil ocho, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del mismo Código, al ser una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de abstenerse de recibir recursos de entes prohibidos resulta indubitable que el Partido Verde Ecologista de México, al aceptar y encubrir una aportación en especie de una empresa mercantil, sabía que la conducta desplegada era ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo realizó, lo cual hace evidente que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actúa a sabiendas del resultado, es decir, tiene la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de que beneficiarse la inserción de referencia, sin ser sancionado por recibir una aportación de ente prohibido.

proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Consecuentemente, el partido estaba obligado a abstenerse de recibir aportaciones o donaciones, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia del ente prohibido.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto el partido político reportó al entonces Instituto Federal Electoral en el marco de la revisión de informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que había recibido como una aportación de simpatizante la publicación de ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor del otrora candidato a Diputado Federal Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, lo anterior, al incluir en su documentación de soporte contable una cotización por dichos servicios a favor del C. Luis Alberto Vargas González, no así una factura que comprobara la contratación de los servicios, con lo cual abusó de la buena fe de la autoridad electoral en su Proceso Electoral; cuando en realidad, como se comprobó durante la sustanciación del expediente SCG/QCG/031/2010, concluido a través de la Resolución CG137/2014 de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el desplegado mencionado fue realizado por la persona moral “Comunicaciones Actuales, S. de R.L. de C.V.”.

Adicional a lo anterior, durante la sustanciación del expediente señalado, la Representante Propietaria del Partido político negó en repetidas ocasiones que su representada tuviera conocimiento alguno de las inserciones publicitarias de referencia, aun cuando de la documentación que obra en la Dirección de Auditoría se desprende que fue el mismo responsable del Órgano de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México quien firmó el formato “CF-RSES-CF - Control de Folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales federales”, a través del cual, se registró la supuesta aportación en especie del C. Luis Alberto Vargas González.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita plenamente el dolo del Partido Verde Ecologista de México mediante probanzas documentales que comprueban que el ente político presentó registros sobre una aportación en especie supuestamente realizada por un ciudadano, cuando se comprobó que fue realizada por una persona de carácter mercantil, es decir, que fingió ante la autoridad que la misma se trataba de una aportación de simpatizante, y por tanto permitida en el marco legal electoral. Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues

conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Verde Ecologista de México desplegó una conducta dolosa al aceptar y presentar documentación para justificar una aportación de ente prohibido, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de evitar ser sancionado por la conducta infractora ya descrita.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue comprobado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

Al respecto, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al beneficiarse económicamente de una aportación de un ente no permitido por la ley se vulnera el principio del origen debido de recursos.

Así las cosas, la falta sustancial en cita impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, ya que al actualizarse una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, el artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades, así como las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, así como sus militantes, debido a que al referirse a los cauces legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos

derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al numeral 2 del artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se benefició de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado se benefició de una aportación ilícita por parte de una empresa de carácter mercantil, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que se actualizó una aportación de empresa mercantil que benefició económicamente al partido político incoado, por un importe de **\$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100)**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.
- Existió dolo en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta de referencia se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que el partido aceptó y ocultó la aportación de entes no permitidos por la Ley General de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dada la conducta omisa del Partido Verde Ecologista de México, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el beneficio económico derivado de la aportación es ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil dieciséis, un total de **\$329'232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG1051/2015 emitido en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes generales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Ahora bien, en el mes de febrero del presente año, como consecuencia de la resolución SRE-PSC-250/2015, se aplicó al partido político una sanción por \$56,080.00 (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Político Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que el Partido Verde Ecologista de México se benefició de una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la publicación de propaganda el ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor del otrora candidato Manuel Francisco Rodríguez Monarrez.
- El instituto político no es reincidente.

- Que el partido político incoado actuó con dolo.
- Que el monto involucrado asciende a \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100)
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con aportaciones de entes prohibidos por la ley o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para general una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, mientras que una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sería una imposición desproporcionada e inaplicable a este caso.

La sanción contemplada en la fracción IV y V no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴. En este contexto, existió un beneficio económico a favor del partido político incoado al actualizarse una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la publicación de propaganda el ocho de abril de dos mil nueve en el periódico “Frontera, Diario Independiente de Tijuana” a favor del otrora candidato Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, por un monto involucrado de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100).

De este modo una vez que se determinó el beneficio obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, las normas infringidas [artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]; la singularidad en la conducta; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 300% (trescientos por ciento) del monto involucrado dando como resultado el importe de \$5,940.00 (cinco mil novecientos cuarenta sesenta pesos 00/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **108 (ciento ocho)** días de

⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil nueve⁶, misma que asciende a la cantidad de **\$5,918.40 (cinco mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de los **Considerandos 5.1 y 6** de la presente Resolución, respecto a la aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 5.1 y 6** de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de **108 (ciento ocho)** días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil nueve equivalente a la cantidad de **\$5,918.40 (cinco mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)**.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 5.2** de la presente Resolución, respecto a la publicación de tres desplegados durante la veda electoral.

CUARTO. De conformidad con el artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

⁶ El salario mínimo general vigente aplicable para el entonces Distrito Federal en 2009 fue de \$54.80, según la Tabla de salarios mínimos generales y profesionales por áreas geográficas emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-UFRPP/02/2014**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**